



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC
ICA
CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 01855-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Espinosa-Saldaña Barrera y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Ramos Núñez.

Lima, 11 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaría de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC

ICA

CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Ampuero Espinoza contra la resolución de fojas 165, de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, se declaró infundada una demanda de amparo en la cual el actor solicitó pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el demandante adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, no ha acreditado la existencia del nexo causal entre las labores que desempeñó y las enfermedades que padece. El Tribunal explica, respecto de la neumoconiosis, que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA7TC opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o minas de tajo abierto, desempeñando actividades de riesgo; y que como el actor trabajó en un centro de producción minera, no le era aplicable dicha presunción; por ello, debió demostrar la existencia del nexo causal, pero no lo hizo. Y, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, el demandante tampoco acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación presentada no fue posible concluir si durante la relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC
ICA
CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

laboral estuvo expuesto a ruidos intensos y constantes que le pudieran ocasionar tal enfermedad.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita pensión por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con base en que padece de hipoacusia mixta bilateral, neumoconiosis y diabetes mellitus con 64 % de menoscabo global, conforme al certificado médico de fecha 12 de marzo de 2018 emitido por la Comisión Médica de Incapacidad del Hospital Manuel Núñez Butrón del Ministerio de Salud (f. 4). Además de ello, el recurrente ha laborado como oficial, ayudante, mecánico b, maestro especialista y asistente supervisor en el área de Mantenimiento Mecánico Beneficio (Cuadrilla Flotante Mantenimiento) del Centro de Proceso Metalúrgico San Nicolás de Shougang Hierro Perú SAA (f. 3).
4. Sin embargo, de autos se aprecia que el actor no laboró en minas subterráneas o minas de tajo abierto, sino en un centro de producción minera; por consiguiente, no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad establecida en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, y ha debido demostrar la relación causal entre la actividad laboral realizada y la enfermedad de neumoconiosis, pero no lo ha hecho. Por último, respecto de la hipoacusia y la diabetes, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dichas enfermedades, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC
ICA
CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconstituido únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC
ICA
CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01855-2019-PA/TC
ICA
CRISTÓBAL AMPUERO ESPINOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo con la sentencia interlocutoria que declara improcedente el recurso de agravio constitucional por no haberse acreditado la vulneración de los derechos que el demandante alega, en tanto que considero que existen elementos suficientes para que se exista un pronunciamiento de fondo y en ese sentido, se prosiga con el trámite y se convoque a vista de la causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL